

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 17 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez, de correos del 21 de marzo, 18 de abril, 23 de mayo, 15, 21, 25 de junio, 18 de agosto del 2023, donde el primero informa de consignación de canon de arrendamiento del mes de marzo por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$551.915) M/C, el segundo corresponde a consignación por la suma de SEISCIENTOS VENTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$625.482), del mes de abril, la tercera tiene que ver con consignación del mes de mayo por la suma de SEISCIENTOS VENTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$625.482), en el cuarto correo se allega Audiencia virtual de negociación de deudas persona natural no comerciante acta de acuerdo y anexos, en la quinta fecha nuevamente se consigna canon de arrendamiento por la suma SEISCIENTOS VENTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$625.482) M/C., del mes de junio, en la sexta fecha se informa de consignación de cano de arrendamiento del mes de julio, y en ultimo correo se solicitan títulos. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1656/
PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN MOSQUERA RODRIGUEZ
RADICADO: 765204003006-2021-00025-00**

Palmira, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia de secretaria, se aprecia que el demandado del proceso en referencia solicita mediante el escrito que antecede la elaboración de títulos judiciales a su favor, los cuales son provenientes del embargo del inmueble con matrícula No. 378-179106 y que dichos títulos sean pagados sobre las cuentas que posee el extremo pasivo en la entidad bancaria Banco Caja Social.Lo anterior lo solicita poniendo de precedente el acuerdo llevado a cabo por las partes en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual tuvo audiencia virtual el día 14 de diciembre de 2022 y al que asistieron los siguientes acreedores: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, TUYA, AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA. En dicha audiencia se logró un acuerdo con una votación positiva del 61.26%.

A través de acta de acuerdo se deja constancia de la siguiente manifestación:

"Se Autoriza por parte del Acreedor Bancolombia S.A, al señor Juan Sebastián Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.527.522 de Cali, a solicitar la elaboración de títulos judiciales y el retiro de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario por concepto de embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento recibidos por el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.378-179106; dineros que se encuentran a favor del JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA dentro del proceso No. 76520400300620210002500, incoado por Bancolombia S.A en contra del señor Juan Sebastián Mosquera; el valor depositado a la fecha corresponde a \$2.753.151 m/cte y se solicitan además los valores que a futuro se llegaren a depositar. Lo anterior, para el cumplimiento del acuerdo de pago que en este documento se redacta, para los fines del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante (...)"

No obstante, teniendo presente que la petición es remitida del correo electrónico soluciones@insolvenciacolombia.com , es decir que no proviene de la parte demandante o directamente del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA DE MEDELLÍN "DARÍO VELÁSQUEZ GAVIRIA", quienes proporcionaron como correo conciliacionyarbitraje.med@upb.edu.co , siendo así, que previo a decidir se requiera que la solicitud se allegue desde correo del Centro Conciliador o de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte interesada, para que la solicitud se remita desde el correo electrónico del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA DE MEDELLÍN "DARÍO VELÁSQUEZ GAVIRIA", es decir conciliacionyarbitraje.med@upb.edu.co o en su defecto del correo del apoderado de la parte actora Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

SEGUNDO: DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del código general del proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93105c7fe667a27d8ce2132b24a13ebe499ac2e6f0ecc28552549901e9fcc09a**

Documento generado en 17/08/2023 04:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 17 de agosto de 2023. Paso a Despacho del señor Juez correo del 06 de junio, 10, 12 de julio, donde el primero informa abono del demandado JAIR LENIS, los otros dos correos solicitan el pago de títulos, sobre estas dos ultimas peticiones, se debe informar que ya fueron resueltas por el despacho en folios digitales No.88, No.89, No.90. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



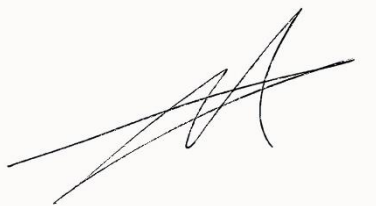
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1783/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPJURIDICA
NIT. 901.291.837-3
DEMANDADO: JAIR LENIS
C.C. 6.398.379
RADICADO: 765204003006-2022-00065-00

Palmira, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se ordena GLOSAR al expediente memorial allegado sobre abonos al crédito realizados por el demandado, allegado por la parte actora el día 6 de junio de 2023, que informa que se abonó la suma CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.107.759), ello con el fin de tenerse en cuenta al momento de la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

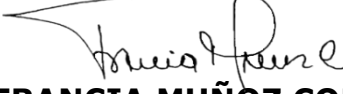
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c09de067f5e5792e15260bf828d19969ff51a1c2c04a9a587b0057c64fdef38**

Documento generado en 17/08/2023 10:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez que el apoderado actor allegó memorial de ampliación de medidas cautelares el día 31 de julio de 2023, que consiste en el embargo de salario en la ORGANIZACIÓN HERCULES - CALI, del demandado. Sírvasse proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1803/
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A**
NIT. 890.300.279-4
DEMANDADOS: **JIMY VELASQUEZ VARGAS**
C.C: 94.366.272
RADICACIÓN: **765204003006-2023-00212-00**

Palmira (V), Diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior constancia secretarial, se aprecia petición de decretar medidas consistentes en el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal a que tenga derecho el demandado JIMY VELASQUEZ VARGAS, C.C Nro. 94.366.272 como empleado de ORGANIZACIÓN HERCULES - CALI NIT. 901.112.498, así las cosas, y en cumplimiento de lo normado por los artículos 155 del Código sustantivo del trabajo y artículos 593, 599 del Código General del Proceso, el Despacho observa que la petición es procedente, por tanto, se decretará.

"ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.**"

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, participaciones, horas extras, prestaciones sociales, bonificaciones, comisiones y similares a que tenga derecho como empleado de ORGANIZACIÓN HERCULES-CALI, el demandado JIMY VELASQUEZ VARGAS.

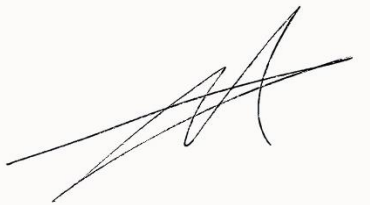
COMUNÍQUESE al pagador de ORGANIZACIÓN HERCULES-CALI, ubicado

en la KR 7 NORTE # 52 - 167 de Cali (V), con correo electrónico: bquevedo@organizacionhercules.com , para que surta efectos materiales la medida, se le hace saber a éste que, según artículo 154 del Código Sustantivo de Trabajo, el salario mínimo legal mensual vigente es inembargable, luego procederá el embargo siempre que sea superior al salario mínimo, en una quinta parte de ese excedente –artículo 155 de la misma codificación-, asimismo, solamente puede inscribirse un embargo por empleado.

El pagador debe comunicar al despacho cuanto percibe el demandado, cuáles son las fechas de pago, y cuánto se proyecta descontar. Infórmesele también que, los descuentos que por este concepto se efectúe a la demandada, deberán ser consignados en la **cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado cuenta No. 76-520-20-41-006**, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de responder de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (parágrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso), debiéndose indicar que el embargo se limita a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$33.074.075).

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P. Los embargos decretados podrán ser limitados a lo necesario, al avizorar que las cantidades retenidas excedan al límite establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

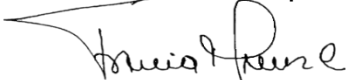
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a813a304ccbf015d43d12a4c056578a25c927dd9809c88344491b7bc6ba5fd65**

Documento generado en 17/08/2023 10:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



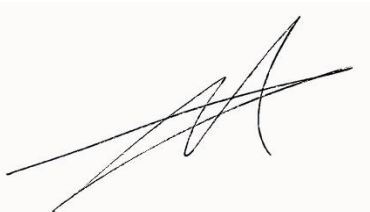
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1809/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO: JIMY VELASQUEZ VARGAS
C.C: 94.366.272
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00212-00

Palmira, Valle del Cauca, Diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN CIENTO DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.102.135), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Rad. 765204003006-2023-00212-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 1524 del 21 de julio de dos mil veintitrés (2023), el cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por el señor **JIMY VELASQUEZ VARGAS**, así:

Gastos comprobados	Valor
Agencias en Derecho	\$ 1.102.135
Gastos notificación	\$8.000
- TOTAL	\$ 1.110.135

**UN MILLÓN CIENTO DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS
MCTE (\$1.110.135)**


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 1760

Palmira (V), Diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés
(2023)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

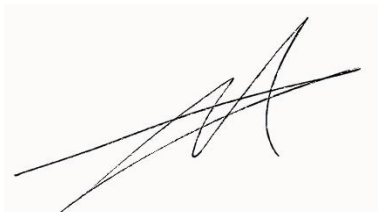
RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, calculada en la suma de **UN MILLÓN CIENTO DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.110.135)**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído ingrese el proceso a despacho para decidir lo pertinente a la liquidación del crédito a por aportado por el extremo actor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

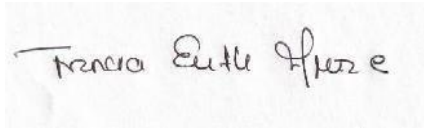
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1ac63fc9d06ba1adb06a7078b40044bea032b9cdf08d71b5de8734bce9a062**

Documento generado en 17/08/2023 10:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, informando que previa instrucción dada por usted, no se habrá de correr traslado del recurso de reposición conforme lo reseña el Art 319 del Código General del Proceso, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis. Palmira Valle, 17 de agosto del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1823

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Palmira, agosto diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Pertenencia*
Demandante: *María Emilse García Serrano*
Demandados: *Luis Armando García Serrano y Otros*
Radicado: **765204003006-2023-00245-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición que, se ha ideado en contra del Auto N° 1756 de fecha 10 de agosto del año 2023, decisión a través de la cual se dispuso el rechazo de la demanda, por considerar esta agencia judicial que, no fueron integralmente corregidos los defectos enunciados en el Auto N° 1547 de fecha 12 de julio del año 2023, contenido de la providencia inadmisoria.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

*Los pilares a la réplica a la decisión judicial que rechazó la demanda, se basan en que, el **Art 375** del Código General del Proceso, por lado alguno exige un certificado especial para proceso de pertenencia, y que con el importe de los certificados de libertad y tradición de los Bienes Inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° **378- 214988 y 378- 214989** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se abastece el requisito, dado que allí aparecen los titulares del derecho real de dominio.*

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

Es del caso señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, por regla general las providencias del Juez, son susceptibles del recurso de reposición, encontrando así este jurisdicente que, es posible someter la providencia nuevamente a examen a través de esta alternativa.

Máxime que, el Art 90 de la Ley 1564 de 2012, consagra lo siguiente,

*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. **La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.***

Concerniente a la oportunidad, ha evaluado este director procesal que, el recurso se ideó dentro de los tres días posteriores, a la notificación por estado, lo cual habilita el examen a los reparos formulados por el procurador judicial, en nombre de **MARÍA EMILSE GARCIA SERRANO**.

ANALISIS DEL DESPACHO.

Esta agencia judicial, reviso a detalle uno a uno de los argumentos referidos por el procurador judicial, quien sostiene fervientemente que, la norma no exige el **CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESO DE PERTENENCIA**, especificando que, el Art 375 del Manual de Procedimiento, sostiene que, el señor Registrador tendrá un plazo de **QUINCE (15) DIAS**, para expedir el correspondiente documento, así las cosas, el agente judicial ambiciona que, se reponga la decisión.

Memorando los acontecimientos de este asunto, se tiene que el abogado actor procuro la corrección de la demanda, más sin embargo dejo de lado **la inserción del certificado especial**, el cual tiene como propósito que, el señor registrador en ejercicio de sus funciones certifique o de fe de quienes son los titulares del derecho real de Dominio y aduzca la existencia de limitación al dominio, además coopera a la evaluación de que el predio no sea baldío, lo que trajo la consecuencia de **RECHAZO DE LA DEMANDA**, contenida en el Auto N° 1756 de fecha 10 de agosto del año 2023, dado que la demanda no fue subsanada en forma integral; contra lo cual se levantó el abogado **JOSE HUMBERTO DIAZ LARA** (C.C 1.114.837.465 y T.P N° 402.930 C.S.J) en asistida jurídica de su prohilada.

Sobre la tesis con la cual busca persuadir el togado a este servidor judicial, ha de decirse que, las normas se observan en su conjunto y no de forma desconectada, pues preceptos aplicables a una misma cuestión jurídica podrían situarse en diferentes aglomerados normativos, por ende ha de ponerse de presente al profesional del derecho que, no le bastaba únicamente revisar el contenido del Art 375 del C.G.P, norma imperante para trazar la ruta procesal del juicio de pertenencia, sino que, además le atañía revisar las normas complementarias instituidas en el ordenamiento jurídico, como es el caso del Art 69 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, que a la letra dice:

"LEY 1579 DE 2012 -

ARTÍCULO 69. CERTIFICADOS ESPECIALES. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, **los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio**, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral".

Deviene que, la exigencia de esta célula judicial, no es infundada y lejana a normas imperantes y que emanan efectos al ordenamiento jurídico, por tanto, se descarta la concepción de que, por el hecho de no contenerse el requisito de forma expresa dentro del **Art 375** del C.G.P, no se requiera para el desarrollo de esta causa declarativa que busca la adquisición porcentual de los Bienes Inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliario N° **378 - 214988** y **378 - 214989** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Ahora bien, ha de recordarse que, en el escrito de subsanación de la demanda, el agente judicial no elevo reparo ante el pedido del Despacho, pues si bien esa decisión no puede ser objeto de recursos, en forma alguna hizo llegar a conocimiento del despacho su descontento, sospechando así este estrado que, el abogado actor no advierte la importancia o trascendencia del CERTIFICADO ESPECIAL, NO logrando remediar la demanda en la oportunidad procesal dispensada.

Concluyendo así este censor que, la decisión objeto de divergencia y que se evalúa en esta ocasión fue rituada en Derecho, bajo el entendido de que, **persistía uno de los dos defectos de la demanda**, de esa forma tiene el criterio este servidor de que no medio yerro o gazapo al instante de confeccionar el proveído.

De manera tal que, **NO** se derogará la decisión de rechazo, pues se encuentra en concordancia con los preceptos que gobiernan la materia y el acontecer factico.

ANALISIS DE LA ALZADA.

En relación a la apelación ideada, como método subsidiario a la reposición ha de decirse que, procede siempre y cuando se den dos condiciones, el primero de ellos, referido a que, el proceso sea de **menor cuantía** o lo que es lo mismo que se trate de un asunto en **primera instancia**, postulado que en este asunto **NO** se cumple en virtud a la estimación catastral de los Bienes Inmuebles centro de este asunto declarativo de pertenencia- avalúos según los soportes incorporado - \$ 22.803.000 y \$ 22.433.000 para un total de \$ 45.236.000, luego la mínima cuantía se encuentra en su límite para este año 2023, en la suma de \$ 46.400.000, por ende no superando ese valor para exceder la mínima cuantía y situarse en la menor, le priva automáticamente de la doble instancia, el segundo aspecto es que la providencia que se recurre se encuentre consagrada en el Art 321 del C.G.P, verificando este Juzgador que, se encuentra taxativa en el numeral 1ro de dicho precepto cuando establece lo siguiente,

"Son apelables las sentencias en primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas".

Sirve todo lo dicho, para determinar que, la demanda no fue acondicionada como lo ameritaba su estructuración en la parte del ingreso de los anexos necesarios, por ende, se conservará indemne las determinaciones acogidas por esta agencia judicial, y se denegará el trámite a la alzada formulada, pues la cuestión atacada NO tiene doble instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

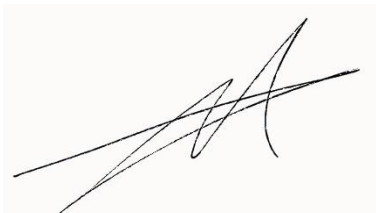
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la REPOSICIÓN del Auto N° 1547 de fecha 12 de julio del año 2023, a través del cual se dispuso el **RECHAZO DE LA DEMANDA**, por falta de debida subsanación de la misma, la cual comprende la providencia de inadmisión, de conformidad con el Art 90 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DENEGAR la CONCEPCION DEL RECURSO DE APELACION, contra el auto que dispuso el rechazo de la demanda, de acuerdo a las razones explicitadas en el Desarrollo de la presente decisión.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Rubiel Velandia Lotero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c759b668e82a84374fcf98c00e4dc9508b8da0c582dac25858f85cbc4b337239**

Documento generado en 17/08/2023 10:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>